



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00237-00

ACCIONANTE: LUISA FERNANDA MORA GUTIERREZ

ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL BOGOTA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

La señora LUISA FERNANDA MORA GUTIERREZ obrando en causa propia promovió la presente acción de tutela contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL BOGOTA, fundamentada en lo siguiente:

- Que el día 1 de febrero del año que avanza con radicado 803182024 presento derecho de petición ante la accionada solicitando lo siguiente:

“1. Por lo cual solicito que se adjunte la autorización expresa dada por mi parte para la notificación del acto administrativo Resolución 4169 del 27 de noviembre de 2023, de lo contrario se declare la nulidad de todo lo actuado y se reanude nuevamente el proceso de notificación por correo certificado para poder realizar la respectiva aceptación del cargo y proceder así ocupar la vacante seleccionada o una de iguales características.

2. Se me reconozca en mi derecho a ser elegible, como lo determina el concurso de méritos y en ese sentido se asigne fecha para surtir el trámite de posesión en el colegio GILLERMO LEON VALENCIA que fue escogido por mí en la audiencia pública mencionada, el 15 de noviembre de 2023 y que por fallas de correo electrónico me imposibilitó la debida culminación del trámite.

3. De no ser posible la ocupación del mismo cargo u otro de similares características solicito se me reconozca mi derecho a ser elegible, lo cual solicito sea aclarado y confirmado en términos técnicos y en derecho, dado que, “existe un principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público” (Sentencia T340/20), y en ese sentido, lo que se daría por no aceptado sería la escogencia de vacante, más no mi derecho a ser elegible, en tanto que, una cosa es ganar el mérito y otra escoger plaza.

4. Indicar por qué no se me notificó a tiempo, la ausencia de comunicación por correo, llamada u otro medio, pero sí se me invitó por correo electrónico el 8 de diciembre de 2023 a un evento de bienvenida a la SED, el cual se realizó el 12 de diciembre de 2023 donde se da por sentada mi condición de elegible y además donde se me felicitó por ello.

5. Se dé valor al principio de buena fe y a la divergencia que puede haber entre la voluntad de los elegibles y el funcionamiento, eficiencia y eficacia de los sistemas informáticos, ya que, ante posibles situaciones como la mía, no se reflejó un acompañamiento cercano por parte de la secretaría, ni un momento o estrategia para poder confirmar información por subsanar(...)"

Sin que a la fecha según el actor se le haya dado respuesta de fondo.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del primero (1) de marzo del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, informa la accionada en respuesta radicada el día 05 de marzo del año que avanza que ya se le dio respuesta al derecho de petición de la actora mediante oficio S – 2024 – 75852 de fecha 27 de febrero del año que avanza y remitida al correo electrónico informado para ello ferlinda_92@hotmail.com

Y por tanto solicita se niegue las pretensiones de la presente acción constitucional.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015" (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.
(...)*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(...)*

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a dar respuesta a la petición radicada el día 1 de febrero del año que avanza con radicado 803182024 en la que solicita entre otros que:

“1. Por lo cual solicito que se adjunte la autorización expresa dada por mi parte para la notificación del acto administrativo Resolución 4169 del 27 de noviembre de 2023, de lo contrario se declare la nulidad de todo lo actuado y se reanude nuevamente el proceso de notificación por correo certificado para poder realizar la respectiva aceptación del cargo y proceder así ocupar la vacante seleccionada o una de iguales características.

2. Se me reconozca en mi derecho a ser elegible, como lo determina el concurso de méritos y en ese sentido se asigne fecha para surtir el trámite de posesión en el colegio GILLERMO LEON VALENCIA que fue escogido por mí en la audiencia pública mencionada, el 15 de noviembre de 2023 y que por fallas de correo electrónico me imposibilitó la debida culminación del trámite.

3. De no ser posible la ocupación del mismo cargo u otro de similares características solicito se me reconozca mi derecho a ser elegible, lo cual solicito sea aclarado y confirmado en términos técnicos y en derecho, dado que, “existe un principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público” (Sentencia T340/20), y en ese sentido, lo que se daría por no aceptado sería la escogencia de vacante, más no mi derecho a ser elegible, en tanto que, una cosa es ganar el mérito y otra escoger plaza.

4. Indicar por qué no se me notificó a tiempo, la ausencia de comunicación por correo, llamada u otro medio, pero sí se me invitó por correo electrónico el 8 de diciembre de 2023 a un evento de bienvenida a la SED, el cual se realizó el 12 de diciembre de 2023 donde se da por sentada mi condición de elegible y además donde se me felicitó por ello.

5. Se dé valor al principio de buena fe y a la divergencia que puede haber entre la voluntad de los elegibles y el funcionamiento, eficiencia y eficacia de los sistemas informáticos, ya que, ante posibles situaciones como la mía, no se reflejó un acompañamiento cercano por parte de la secretaria, ni un momento o estrategia para poder confirmar información por subsanar”.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación el día 05 de marzo del año que avanza que ya se le dio respuesta al derecho de petición de la actora mediante oficio S – 2024 – 75852 de fecha 27 de febrero del año que avanza y remitida al correo electrónico informado para ello ferlinda_92@hotmail.com así:

“El día 12 de noviembre de 2023, se envió a su correo electrónico registrado ferlinda_92@hotmail.com, citación de audiencia presencial para Provisión De Cargos Docentes De Listas De Elegibles – Proceso De Selección no. 2179, OPEC 184923 - IDIOMA EXTRANJERO - INGLÉS NO RURAL GRUPO A, realizada el día 16 de noviembre de 2023.

El día 15 de noviembre de 2023, se presentó a la audiencia en donde selecciono la vacante 100025 del COLEGIO GUILLERMO LEON VALENCIA (IED).

El día 23 de noviembre de 2023, al correo electrónico registrado ferlinda_92@hotmail.com se le comunicó la Resolución N° 4121 del 22 de noviembre de 2023 “Por la cual se hacen unos nombramientos nombramientos en Periodo de Prueba en la Planta de Personal Docente de la Secretaría de Educación del Distrito en el área de IDIOMA EXTRANJERO - INGLÉS NO RURAL GRUPO A, en el marco de las Convocatorias Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.” el cual le

informaba: (...) De conformidad con el artículo artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016, por el cual se reglamenta el Decreto-ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación, en el cual se indica: “Artículo 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible. Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo. Por consiguiente, disponía de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar su aceptación al cargo.

De acuerdo con lo anterior y cumpliendo lo normado el termino para informar su aceptación de cinco días hábiles se cumplieron el día 30 de noviembre de 2023 y esta aceptación no se recibió, dentro de este término.

En la comunicación enviada al correo electrónico el día 23 de noviembre se informó: (...) En el caso en que no acepte el nombramiento o no tome posesión en el cargo dentro de los términos establecidos, se procederá con la derogatoria de su nombramiento en periodo de prueba, atendiendo la normatividad establecida en el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, el cual prescribe: “Derogatoria del nombramiento: La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento cuando: 1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la Ley o el presente título. 2. No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente título. 3. La administración no haya comunicado el nombramiento. 4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado”.

Disponía de un término improrrogable de 5 días hábiles, para confirmar su aceptación esto quiere decir hasta el día 30 de noviembre del 2023, y esta aceptación no se recibió dentro de los términos estipulados, por lo que se adelantó la DEROGATORIA de su nombramiento en Periodo de Prueba, mediante Resolución N° 009 del 11/01/2024”

Se adjunta igualmente las resoluciones a que hace referencia.

En revisión de dicha respuesta, observa el Despacho que la petición radicada por el accionante, se respondió de manera clara y de fondo acorde con lo solicitado por el actor, en la respuesta dada el día 05 de marzo del año que avanza aportando con su decir pruebas de la contención y envío de la petición entre otras pruebas, además que la misma fue remitida al correo indicado por la actora.

De manera que, no se evidencia vulneración alguna al derecho de petición, ya que la entidad accionada respondió, a la solicitud de la accionante. De modo que el hecho se encuentra cumplido y, por tanto, debe negarse la tutela por este aspecto.

Entonces, al satisfacerse lo solicitado por la petente la orden que debiera impartir el despacho es inocua, razón suficiente para negar la protección solicitada, siendo el caso traer la siguiente jurisprudencia:

“La acción de tutela está encaminada a obtener protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la

necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de Tutela...” (Sentencia T-519 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desapareció.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que la petición fue respondida en los términos, por tanto, la conducta que debió originarse en el presente amparo constitucional ya cesó, si se considera que la accionada en el término respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

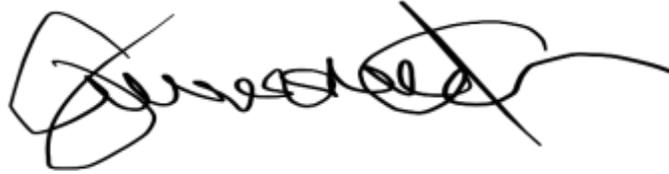
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por LUISA FERNANDA MORA GUTIERREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal flourish extending to the right.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

G.C.B.